



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-567/2024

ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y
FRANCISCO JAVIER DÍAZ
DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de
junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Carmen
Rodríguez Martínez**² ostentándose como militante y secretaria de
Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido
Unidad Popular.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca³ de dictar acciones o medidas eficaces y contundentes para

¹ En lo siguiente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora o parte actora.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

exigir el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado veinticuatro de enero en el expediente JDC/168/2023, que entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Justicia del Partido Unidad Popular dictara una nueva resolución, relacionada, entre otras cuestiones, con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el pasado cinco de junio, el Tribunal local emitió resolución incidental en el juicio local JDC/168/2023; además que, el once de junio siguiente la CHyJ del partido Unidad Popular resolvió el CHyJ/PUP/CRM/001/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-567/2024

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Designación.** A decir de la actora, en el mes de enero de dos mil diecinueve, fue designada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en el cargo de secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho comité.
2. **Presentación del juicio local.** el diez de mayo de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente JDC/67/2023.
3. En misma fecha, el TEEO determinó reencauzar la demanda al órgano partidista correspondiente.
4. **Primera resolución partidista.** El diez de julio, cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Honor y Justicia del partido Unidad Popular, resolvió el expediente interno CHyJ/PUP/02/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda instaurada por la parte actora.
5. **Resolución JDC/95/2023.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó nuevo juicio de la ciudadanía, formándose el expediente JDC/95/2023.

6. El veinticinco de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución extrapartidaria impugnada, para efecto de admitir la queja y dictar lo que en derecho correspondiera.

7. **Resolución CHyJ/PUP/CRM/001/2023.** El veinte de octubre, la Comisión y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PUP, dictaron resolución en el referido expediente; en el sentido de declarar por improcedente el pago de dietas y aguinaldo reclamados e inexistente la violencia política.

8. **Juicio ciudadano JDC/168/2023.** El veinticinco de octubre, la actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

9. El juicio quedó radicado con la clave de expediente JDC/168/2023.

10. **Sentencia local.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Tribunal local determinó revocar la resolución partidista; asimismo, ordenó a la Comisión de Justicia, que en el máximo de cinco días admitiera la demanda; y en diez días más, dictara una determinación.

11. **Apertura de incidente y requerimiento.** El once de abril, se apertura incidente de inejecución de sentencia; asimismo se requirió a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, para que informara el cumplimiento dado a la sentencia.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



12. **Apertura de nuevo incidente y requerimiento.** El veintitrés de mayo, se abrió nuevo incidente de inexecución de sentencia.

13. **Resolución incidental.** El cinco de junio, al advertir conexidad entre los incidentes presentados, se propuso su acumulación.

14. Asimismo, el TEEO determinó declarar fundado el incidente de inexecución de sentencia; en consecuencia, amonestó a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, y ordenó a los integrantes de la multitudinaria Comisión dar cumplimiento a lo establecido.

15. **Resolución partidista.** El pasado once de junio, la Comisión de Honor y Justicia del PUP, dictó resolución en el expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023; en el sentido de declarar improcedente el pago de dietas y aguinaldo reclamados e inexistente la violencia política en razón de género alegada por la actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

16. **Presentación.** El seis de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia local JDC/168/2023.

17. **Recepción y turno.** El catorce de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el

expediente **SX-JDC-567/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

18. Recepción de constancias. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Regional constancias relacionadas con el juicio.

19. Radicación. El diecinueve de junio siguiente, la magistrada radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en los artículos 1, fracción II, 164, 165,

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-567/2024

166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

22. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano la demanda** del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

b. Justificación

23. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁷

24. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁸

⁶ En adelante se podrá citar como Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

25. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

26. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

27. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

28. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

29. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-567/2024

la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

30. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

31. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁹

c. Caso concreto

32. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

33. Del escrito de demanda, se tiene que la actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

cumplimiento de la sentencia dictada el veinticuatro de enero en el JDC/168/2023.

34. Así, señala que la Comisión de Justicia del PUP, no ha cumplido con la sentencia dictada por el TEEO, toda vez que, ha transcurrido en exceso el plazo que se le concedió para dar cumplimiento, el cual consiste en dictar una nueva resolución para determinar la procedencia o no del pago de dietas y juzgar con perspectiva de género, aplicando la reversión de la carga de la prueba.

35. Asimismo, indica que la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento, se traduce en una violación a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, y a su vez, una violación a su derecho de recibir una remuneración inherente a su derecho político-electoral de afiliación, así como en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue designada.

36. Por otra parte, menciona que ha pasado en exceso el plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia, pese a ello, el Tribunal local ha dilatado injustificadamente en dictar acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

37. Por tanto, solicita a esta Sala Regional se ordene al TEEO para que, de manera inmediata se dicten las acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local JDC/168/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-567/2024

38. Es así que, aun y cuando la actora manifiesta diversas cuestiones, todas se encuentran encaminadas a controvertir la omisión del Tribunal local de dictar medidas respecto al cumplimiento juicio local JDC/168/2023, su pretensión ante esta instancia ha sido colmada.

39. Lo anterior es así porque esta Sala Regional advierte que el cinco de junio, el Tribunal local determinó tener por fundados los planteamientos expuestos por la actora en sus escritos de incidente; asimismo, amonestó a la parte señalada como responsable y ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia del PUP a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

40. En efecto, obra en autos la resolución de cinco de junio a través de la cual el Tribunal local resolvió los escritos de incidentes presentados por la parte actora.

41. Como consecuencia del dictado de dicha resolución, el once de junio pasado, la Comisión de Honor y Justicia del PUP resolvió el expediente CHyJ/PUP/CRM/001/2023¹⁰, en el sentido de decretar improcedente el pago de dietas y aguinaldo demandado por la actora; así como, declarar inexistente la violencia política en razón de género alegada.

42. Por lo que, a criterio de esta Sala Regional con la resolución partidista la actora ha alcanzado su pretensión consistente en

¹⁰ Resolución que obra en autos del expediente principal, foja 37.

ordenarle al Tribunal local que dicte las medidas necesarias para hacer cumplir su sentencia.

43. En consecuencia, al dictarse una nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio local JDC/168/2023, la pretensión de la actora ha sido colmada.

44. En ese sentido, el cambio en la situación jurídica, así como la resolución dictada por la CHyJ del PUP, torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda respectiva.

d. Conclusión

45. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

46. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-567/2024

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la actora, en el correo señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo general 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

SX-JDC-567/2024

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.